

A DESPACHO: Popayán, 28 de agosto de 2023. - En la fecha informo a la señora Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional, se advierte que la misma no reúne los requisitos legales para su admisión. Sírvasse Proveer.

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No. 1211

Proceso:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACION
Radicación:	19001-31-10-001-2023-00285-00
Demandante:	JESUS ELIAS BURBANO GUAMANGA
Demandada:	DIANA MARCELA SAMBONI ZUÑIGA
Demandado:	LUIS CARLOS BURBANO GALINDEZ

El señor **JESUS ELIAS BURBANO GUAMANGA** presenta a través de Apoderado Judicial, demanda de Impugnación de Paternidad y filiación extramatrimonial, en contra de la señora **DIANA MARCELA SAMBONI ZUÑIGA** representante legal de la menor **JOSE MANUEL BURBANO SAMBONÍ** y del señor **LUIS CARLOS BURBANO GALINDEZ**, como demandado en impugnación.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el presente líbello se observa que el mismo presenta algunas falencias que impiden en esta oportunidad su admisión, las cuales se relacionan a continuación:

- Evidencia esta judicatura que el poder se encuentra mal conferido, toda vez que el sujeto pasivo en este tipo de procesos debe ser el menor de edad del cual se reclama la filiación, representado legalmente por su madre, y no contra ésta, como se manifiesta en el memorial allegado. Razón por la cual requiere ser corregido a la luz del artículo 74 del CGP. Corrección que deberá hacerse también al cuerpo de la demanda.
- Tratándose de la solicitud de testigos, el art 212 del Código General del Proceso, ordena precisar los hechos respecto de los cuales se van a pronunciar los testigos solicitados, sin embargo, se tiene que la parte actora no cumplió con tal requerimiento, circunstancia que deberá ser enmendada.
- Si bien es cierto que la parte activa afirma que los correos electrónicos para efectos de notificación a los demandados son los aportados, no se aportan las evidencias que vislumbren que ello es así, conforme lo ordena el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
- Tampoco se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, ya sea a la dirección física o electrónica de los demandados; en estricto cumplimiento a lo establecido por el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN y ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

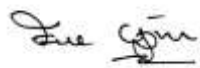
PRIMERO: INADMITIR la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN**, incoada a través de apoderado judicial por el señor **JESUS ELIAS BURBANO GUAMANGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061812428 en contra de la señora **DIANA MARCELA SAMBONI ZUÑIGA** y **LUIS CARLOS BURBANO GALINDEZ**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYÁN
2023-00285.